

UNIVERSIDAD DE NAVARRA

SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES



LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS

(Vigilancia de la Salud. Medicina del Trabajo)

MANCOMUNIDAD DE EMPRESAS
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Medicina del Trabajo

(Vigilancia de la Salud)

Las entidades especializadas que deseen desarrollar su actividad como Servicios de Prevención Ajenos ofertando su experiencia a empresas del entorno, aparte de las actividades propias de planificación de la acción preventiva y la evaluación de los riesgos a las empresas en cuanto a Seguridad Laboral, Higiene Industrial y Ergonomía y Psicosociología aplicada, pueden optar por ofertar, también, la Vigilancia de la Salud mediante los reconocimientos médicos anuales prescritos en la legislación actual vigente a través de la Medicina del Trabajo.

Así como para las especialidades técnicas, tanto la Ley 31/1995, como el Reglamento de los Servicios de Prevención R.D. 39/1997, concretan las condiciones mínimas que estos servicios de prevención deben aplicar, no ocurre lo mismo con los condicionantes para la Vigilancia de la Salud. La legislación remite a las normas que puedan aprobar las autoridades sanitarias y más concretamente las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia sanitaria.

La Comunidad Foral de Navarra, a través del Acuerdo del Consejo Navarro de Seguridad y Salud en el Trabajo, ha dado publicidad a los criterios sanitarios y técnicos necesarios para la acreditación y autorización de los servicios de prevención en Navarra. Este acuerdo emana de la aprobación, el pasado 15 de diciembre de 1.997, de los criterios básicos sobre organización de recursos para la actividad sanitaria de los servicios de prevención propios y ajenos, aprobados por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Asimismo, entre las correspondientes administraciones laborales con competencias en materia de seguridad e higiene en el trabajo se consensuaron los criterios orientativos para la evaluación de los recursos de los servicios de prevención ajenos, a efectos de acreditación o del mantenimiento de la misma. Estos criterios se han reseñado en páginas anteriores.

Criterios básicos sobre la organización de recursos para la actividad sanitaria

Los criterios básicos necesarios para la organización de recursos para la actividad sanitaria de los servicios de prevención ajenos, en desarrollo del Capítulo IV del Reglamento de los Servicios de Prevención y de la Normativa Sanitaria son los siguientes:

Todo el equipamiento, instrumental y locales sanitarios que existan en los servicios de prevención ajenos, deberán ser autorizados por la Autoridad Sanitaria competente de forma previa al inicio de sus actividades. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud ha establecido mediante la normativa correspondiente la dotación mínima de personal, instrumentación e instalaciones de carácter sanitario que se describe a continuación.

1.- Recursos Humanos

1.1 Dedicación. Los profesionales sanitarios que forman parte de los Servicios de Prevención dedicarán su actividad en los mismos a las funciones descritas en el artículo 31.3 apartado f) de la Ley 31/1995 LPRL *“Los Servicios de Prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existente y en lo referente a f) La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del*

trabajo”, en los Capítulos VI, art. 37.3 y VII del R.D. 39/1997, art. 38 y 39, Reglamento de los Servicios de Prevención, y garantizarán el respeto a la dignidad e intimidad de la persona y la confidencialidad de los datos médicos personales que tratan.

1.2 Cualificación. El personal sanitario debe contar con la cualificación necesaria para el desempeño de sus funciones. Los médicos han de ser especialistas en Medicina del Trabajo o con diploma de Medicina de Empresa. El personal de enfermería deberá estar diplomado en Enfermería de Empresa.

También podrán participar otros profesionales sanitarios en función de su especialidad y disciplina y de los riesgos a vigilar (*análisis clínicos o especialidades médicas, aunque esto no es necesario para la creación de un servicio de prevención ajeno*).

1.3 Incompatibilidades. No podrán simultanear en el mismo horario actividades en otros servicios públicos y o privados siéndoles de aplicación la normativa general sobre incompatibilidades, en su caso. Con el fin de garantizar la confidencialidad de los datos médicos personales, los técnicos sanitarios no podrán trabajar en organismos o servicios públicos con actuación administrativa en prevención de riesgos laborales.

Unidades Básicas Sanitarias, composición y asignación de recursos

La asignación de recursos así como el tiempo de dedicación de los profesionales sanitarios a considerar en el proyecto de actividad que las empresas presenten a las autoridades para su acreditación han de ser las adecuadas a la población a vigilar, a los riesgos existentes y a las funciones que vayan a desarrollar. Tanto en el caso de los médicos como del personal de enfermería, se deberá indicar el número de profesionales y su especialidad o diplomatura juntamente con su nombre y apellidos, número de colegiado, cuando se trate de acreditación definitiva, así como la dedicación horaria a las actividades propias del Servicio.

El criterio a utilizar para la designación y nombramiento de los especialistas en Vigilancia de la salud es el siguiente:

1º.- 1 Unidad Básica Sanitaria por los primeros 1.000 trabajadores.

2º.- A partir de 1.000 trabajadores se utilizará el criterio horas/trabajador/año para dimensionar el área sanitaria, considerando:

- a) 68 minutos/trabajador/año para los trabajadores de las empresas que desarrollen actividades incluidas dentro del anexo I del Reglamento de los Servicios de Prevención o aquellos trabajadores que efectúen tareas en empresas de otras actividades que estén expuestos a algún riesgo laboral que tenga normativa específica de aplicación.
- b) 34 minutos/trabajador/año para el resto de trabajadores de empresas que no estén comprendidas dentro de este anexo I del Reglamento o no efectúen tareas en empresas de otras actividades expuestos a algún riesgo laboral de normativa específica

Personal de apoyo administrativo.

El personal de apoyo administrativo que se asigne al Servicio de Prevención Ajeno, y tenga acceso a información relacionada con el estado de salud de los trabajadores, deberá garantizar la confidencialidad de dicha información.

A tal fin, a la hora de extender los correspondientes contratos de trabajo, se deberá añadir una cláusula donde se recoja esta exigencia de la Ley.

Recursos materiales del Servicio de Prevención

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18.3 del R.D. 39/1997, Reglamento de los Servicios de Prevención, la dotación de los recursos materiales para el desarrollo de las actividades deberá ser adecuada a las funciones que realicen.

1.- Instalaciones. Deben garantizar, en todo caso, la dignidad e intimidad de las personas, separadas del resto del servicio de prevención, sin menoscabo de la necesaria coordinación. Deben de disponer:

- c) Sala de recepción y espera.
- d) Despachos médicos con área de consulta y exploración (con lavamanos).
- e) Despachos de enfermería de empresa y salas de curas (con lavamanos).
- d) Locales específicos en función del resto de actividades que realicen, en su caso (*sala de radiodiagnóstico, laboratorios de análisis clínicos, cabina audiometría, etc.*).
- e) Aseos independientes en el recinto o en sus proximidades.

2.- Condiciones de los locales. Deberán cumplir con la normativa vigente referente a iluminación, ventilación temperatura, agua potable, accesibilidad, medidas antiincendios, etc., así como poseer accesos sin barreras arquitectónicas. (*Estas medidas están comprendidas dentro del R.D. 487/97 referente a lugares de trabajo*).

3.- Equipos y materiales sanitarios. Deberán disponer de los equipos y materiales sanitarios adecuados para la vigilancia de la salud de los trabajadores, en relación con los principales riesgos derivados del trabajo en la empresa o empresas atendidas y número de trabajadores. La dotación mínima de estos equipos y materiales serán los siguientes:

- 1 Peso clínico
- 1 Tallador
- 1 Negatoscopio
- 1 Otoscopio
- 1 Rinoscopio
- 1 Oftalmoscopio
- 1 Fonendoscopio
- 1 Esfigmomanómetro
- 1 Nevera
- 1 Termómetro de máximas y mínimas
- 1 Espirómetro homologado.
- 1 Equipo para control de visión homologado
- 1 Audiómetro y cabina homologados
- 1 Laboratorio (propio o concertado)
- 1 Equipo de radiodiagnóstico (propio o concertado)

4.- Equipo y material administrativo. Deberán disponer de los medios apropiados para la actividad administrativa de apoyo necesaria, de una manera especial el material de archivo con los sistemas de custodia que garanticen la confidencialidad de los datos.

Obligaciones con las empresas asociadas

1.- A la hora de presentar los proyectos de la actividad para los que se solicita la acreditación, deben quedar establecidos los mecanismos de actuación que se han de aplicar para llevar a cabo los primeros auxilios en las mismas empresas, los medios de evacuación y traslado de heridos, todo ello en forma de protocolo de actuación que describa procedimientos y competencias a cumplir.

Los primeros auxilios y la atención de urgencias a los trabajadores víctimas de accidentes o enfermedades en el lugar de trabajo deberán ser realizados por el personal sanitario de prevención que exista en el centro de trabajo (**art. 37.h del RSP**).

2.- En caso de disponer de equipos sanitarios móviles para el desarrollo de la actividad de vigilancia de la salud, éstos deben cumplir los requisitos suficientes que garanticen la vigilancia y atención adecuadas de los trabajadores, su seguridad, así como la confidencialidad de los datos. Estos equipos móviles dispondrán:

- a) Personal sanitario equivalente a 1 Unidad Básica Sanitaria.
- b) Conductor con permiso de circulación establecido por la normativa vigente.

3.- Se considera que se pueden subcontratar con centros especializados, debidamente acreditados o autorizados, ciertas actividades que trasciendan la actividad básica del Servicio de Prevención, como determinadas técnicas diagnósticas complementarias.

Las actividades sanitarias susceptibles de subcontratación, y los términos de la misma, deberán ser autorizados explícitamente por la Autoridad Sanitaria competente en el procedimiento de autorización del proyecto preventivo que se presente.

4.- Cuando las instalaciones, medios y personal de estos servicios de prevención se dispongan en un área geográfica determinada, las isócronas en medios de transporte ordinario no serán superiores a 60 minutos o a una distancia superior a 75 Km. Los equipos sanitarios móviles complementarios sólo podrán utilizarse con carácter excepcional fuera del límite geográfico del Servicio de Prevención cuando la empresa o centro de trabajo asociado diste del mismo más de 75 Km. Y menos de 125 Km.

Actividad sanitaria de los Servicios de Prevención

El personal sanitario de los Servicios de Prevención deberá llevar a cabo específicamente, además de las actividades de coordinación con los otros integrantes del servicio, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la legislación vigente, las siguientes funciones:

- a) Vigilancia de la salud de los trabajadores, en los términos establecidos en el art.37.3 del RSP.
- b) Estudio de enfermedades que se produzcan entre los trabajadores, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo. La verificación de las razones de la ausencia del trabajo no corresponderá al

Servicio de Prevención, por lo que no deberá realizarse con el personal, los locales ni los archivos del Servicio de Prevención.

- c) Formación e información de los trabajadores en materia de vigilancia de la salud.
- d) Promoción de la salud en el lugar de trabajo.
- e) Asistencia de primeros auxilios y urgencias.
- f) Colaboración con el Sistema Nacional de Salud, tal y como establece el artículo 38 del RSP.
- g) Colaboración con las Autoridades Sanitarias para proveer el Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del RSP.

Control Institucional y Auditoría

- 1.- Autorización Administrativa. Para poder actuar como Servicios de Prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de aprobación y registro por la Administración Sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario, con carácter previo al inicio de la actividad.
- 2.- Los equipos sanitarios móviles, que en su caso existan, deberán disponer de la correspondiente autorización administrativa otorgada por la autoridad sanitaria competente.
- 3.- La Autoridad Sanitaria competente podrá controlar, con la periodicidad que estime oportuna, el mantenimiento de las condiciones establecidas, así como evaluar su actividad sanitaria.